



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ENCINO SANTANDER**

CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede a resolver el despacho, lo que en derecho corresponda, frente la prórroga de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el término de un año para fallar regulado en el artículo 121 del C.G.P. se encuentra próximo a vencer toda vez que no se logró la notificación del demandado dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda que se registró el 15 de octubre de 2019.

Sobre el particular, el artículo 121 del CGP, señala en sus incisos primero y quinto, que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)"

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Siendo así, debemos acudir al contenido del inciso sexto del artículo 90, ibídem, con el fin de determinar a partir de qué momento empieza a contar el término de un año acabado de referir. Señala la norma:

"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

En el caso de marras la demanda fue recibida el 15 de octubre de 2019 y se libró mandamiento de pago mediante auto del 08 de noviembre del mismo año, el cual fue notificado por estado el 12 de noviembre de 2019 y hasta la fecha no se ha notificado el demandado.

Así pues, no se logró la notificación dentro del término de los 30 días, por lo que el año del que habla el artículo 121 del C.G.P., deberá contarse desde la presentación de la demanda esto es el 15 de octubre de 2019, haciéndose necesario prorrogar la

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA SOFIA GIRATA BAEZ
RADICADO: 2019-00013-00

que defina el asunto, no sin antes dejar sentado que la imposibilidad de fallar dentro del año no es endilgable al despacho sino a la demora en algunas actuaciones de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses más, con el objeto de resolver el asunto puesto a consideración del despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor de lo contemplado en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO